



17200- 008841

Doctora
CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON
Auditora General de la Republica
Calle 17 N° 9-16/36
Ciudad.

20 MAYO 2004

Ref. Consulta situación jurídica mayores valores
pagados en la Contraloría de Bogotá

Respetada doctora:

Comedidamente elevo ante su despacho la consulta de referencia, por cuanto la administración a cargo del doctor OSCAR GONZALEZ ARANA, actual contralor de Bogotá, D.C., tiene la intención de dilucidar a luz de las normas jurídicas pertinentes en forma definitiva, las situaciones administrativas de los funcionarios de la entidad.

Por lo anterior enviamos específicamente la situación del doctor Guillermo Ernesto Tuta Alarcón quien en la actualidad desempeña las funciones de Contralor Auxiliar en la Contraloría de Bogotá, D.C., cuyo salario excede los límites fijados por el Acuerdo N° 26 de 2001.

ANTECEDENTES

El Acuerdo No. 26 de 2001., "Por el cual se establecen las asignaciones básicas de los empleos de la Contraloría de Bogotá D.C." proferido por el Concejo de Bogotá, D.C., es la normatividad vigente y aplicable para la liquidación de nómina de los empleados de esta entidad.

Según el artículo 5º, de la norma mencionada en ningún caso, la remuneración total de los empleados, puede exceder la fijada por las normas legales vigentes al Contralor de Bogotá D.C., por concepto de asignación básica y gastos de representación.

El Decreto N° 1919 de 2002, dispuso que serán aplicables a los empleados territoriales las normas de carácter nacional sobre régimen salarial.

El Decreto N° 1042 de 1978, dispuso en su artículo 30 que:

CONSEJO DE BOGOTÁ
MAY 20 1 21 PM 2004

AUDITORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

"siempre que al sumar la asignación básica uno o varios factores salariales constituidos por los gastos de representación, la prima técnica y los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer termino a la prima técnica, en ausencia de ésta a los gastos de representación y en último lugar a los referidos incrementos salariales."

Así las cosas los emolumentos salariales pagados mensualmente al doctor Guillermo Ernesto Tuta Alarcón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.146.818 de Bogotá, quien en la actualidad desempeña las funciones de Contralor Auxiliar en la Contraloría de Bogotá, D.C., exceden los límites fijados por el Acuerdo N° 26 de 2001.

En este sentido se hace necesario conocer su pronunciamiento planteado a través de la consulta de la referencia a fin de contar con los elementos de juicio para producir un ajuste en la prima técnica del mismo asignándole el 41% por tal concepto.

Si el ajuste procede con fundamento jurídico en lo previsto por el artículo 30 del Decreto 1042 de 1978, a fin de evitar consecuencias fiscales futuras por mayores valores pagados.

Cordialmente,



OTONIEL MEDINA VARGAS
Director Talento Humano (E)

Bogotá D.C., 11 de junio de 2004

09763 2004JUN22 12:02

Doctor:
Otoniel Medina Vargas
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO
Contraloría de Bogotá D.C.
Carrera 35 No.26-18
Bogotá.

09763 2004JUN22 12:03

CONTRALORIA DE BOGOTA

Referencia: NUR 100-1-20875. Consulta situación jurídica mayores valores pagados en la Contraloría de Bogotá.

Doctor Medina:

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con la inquietud planteada a esta entidad, en el oficio de la referencia.

En su comunicación de fecha 20 de mayo manifiesta que el salario mensual pagado al Contralor Auxiliar es superior al límite señalado para dicho cargo en el Acuerdo 026 de 2001, mediante el cual el Concejo de Bogotá estableció las asignaciones básicas de los empleos de la Contraloría de Bogotá D.C. y menciona, además, que existe norma de carácter general (artículo 30 de l Decreto 1042 de 1978) que establece el procedimiento que debe observarse en los casos en que la asignación mensual de un funcionario supera los límites establecidos en la ley. Finalmente solicita concepto sobre si puede aplicarse la norma citada para ajustar el salario del Contralor Auxiliar.

Para comenzar es importante anotar que el artículo 30 del Decreto 1042 de 1978, no puede aplicarse al caso consultado, toda vez que fue derogado por el decreto 10 de 1996, cuando dispuso:

"Artículo vigésimo primero. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 30 y 60 del Decreto 1042 de 1978, los Decretos 46 de 1993; 25 y 98 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1996.(Se resalta).

4

Si bien es cierto que el Decreto 10 de 1996 posteriormente fue derogado en su totalidad, no es menos cierto que las normas derogadas por éste no recobran su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 el cual reza:

"Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva".

Ahora bien, en relación con el límite salarial que la ley establece para los funcionarios públicos tanto del nivel nacional como del territorial encontramos lo siguiente:

En el orden nacional el gobierno, anualmente, ha previsto:

La remuneración anual que perciban los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales pertenecientes a la administración central del nivel nacional, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

En ningún caso la remuneración mensual de los demás empleados públicos a que se refiere el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los ministros del despacho y los directores de departamento administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

De este tenor es el contenido del artículo 17 de los decretos 1460 de 2001, 660 de 2002 y 3535 de 2003, mediante los cuales se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que son desempeñados por empleados públicos en el nivel nacional, para las respectivas vigencias.

A nivel territorial la Ley 617 de 2000 en su artículo 73 dispone:

Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales. Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde.

Así mismo el artículo 2° del Decreto 3573 de 2003, por medio del cual el gobierno nacional establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales, señala:

2

Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo primero del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo. (Se subraya)

Para el caso puntual existe, además, el acuerdo 26 de 2001 del Concejo de Bogotá, que en su artículo 5º dispone:

Límite de la Remuneración. En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este Acuerdo podrá exceder la fijada por las normas legales vigentes al Contralor de Bogotá D.C., por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Del contenido de este artículo se infiere que el Concejo al fijar este límite tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 617, antes citado, sin embargo lo hizo más exigente, por cuanto, mientras la ley señala como tope el salario del alcalde, el acuerdo lo fija en la remuneración del alcalde pero por concepto de asignación básica y gastos de representación, excluyendo los demás conceptos que constituyen salario, como la prima técnica. Aquí, resulta de gran ayuda recordar lo que la Corte constitucional ha definido como salario en la Sentencia SU-995 de 1999:

"...para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

En este entendido, existe disensión entre las dos disposiciones que señalan el límite de remuneración de los empleados públicos territoriales que prestan sus servicios en la Contraloría de Bogotá, lo que conlleva la necesidad de establecer cual de las dos normas debe

aplicarse y de ser necesario demandar la ilegalidad del acuerdo por ser contrario a la ley.

Como se observa, la regla general es que existe un límite salarial, sin embargo ninguna disposición legal vigente establece como debe procederse en caso de que la asignación salarial de un funcionario supere tales topos.

Como se expresó anteriormente, el derogado artículo 30 del Decreto 1042 de 1978 si preveía un mecanismo cuando disponía:

Del límite de la remuneración. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto podrá exceder la que se fija para los ministros del despacho y los jefes de departamento administrativo por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

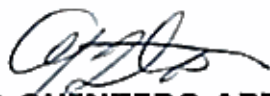
Siempre que al sumar a la asignación básica uno o varios de los factores salariales constituidos por los gastos de representación, la prima técnica y los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto, la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima técnica, en ausencia de esta a los gastos de representación y en último lugar a los referidos incrementos salariales.

Resulta claro que la parte de fijación de límites contenida en la desaparecida disposición ha sido sustituida por normas posteriores, no así la forma de efectuar el ajuste en caso de extralimitación salarial.

El anterior concepto se emite en los términos previstos en el artículo 25 del C.C.A.

Atentamente,



AMPARO QUINTERO ARTURO
Jefe Oficina Jurídica